

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 35-20-IN y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 35-20-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima las acciones públicas de inconstitucionalidad propuestas en contra de la facultad de vender bienes de forma anticipada a la emisión de una sentencia condenatoria, contenida en los numerales 1, 3, 4 y 12 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal; los artículos 1, 6 numeral 32 y 9 del Decreto Ejecutivo 503; y los artículos 32, 83 y siguientes del Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo, Administración, y Control de los bienes incautados recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. La Corte encuentra que la facultad de enajenar bienes de forma anticipada en procesos penales no es contraria a la presunción de inocencia en conexión con el derecho a la propiedad, ni tampoco con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Índice

1. Antecedentes procesales	2
1.1. 35-20-IN	2
1.2. 2-18-IN	4
1.3. Trámite ante la Corte Constitucional	5
2. Competencia	6
3. Argumentos de los sujetos procesales	6
3.1. Accionantes.....	6
3.1.1. 35-20-IN	6
3.1.2. 2-18-IN	8
3.2. Argumentos de la Presidencia de la República.....	10
3.3. Argumentos de la Asamblea Nacional	13
3.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado.....	16
3.5. Argumentos de la Secretaría Inmobiliaria	19
4. Consideraciones previas	20
4.1. Vigencia de las normas impugnadas.....	20
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	33
6. Resolución de los problemas jurídicos	35
6.1. Primer problema jurídico: La facultad de vender y/o enajenar anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme, contenida en el artículo 557 COIP, en el Decreto 503 y el Reglamento de bienes incautados vigente ¿es contraria al principio de presunción de inocencia y acarrea como consecuencia una vulneración al derecho a la propiedad?	35

- 6.2. Segundo problema jurídico: ¿El artículo 557.1 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes incautados únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos?43
7. Decisión45

1. Antecedentes procesales

1.1. 35-20-IN

1. El 08 de junio de 2020, Eddy Fernando Sánchez Cuenca (“**accionante 1**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los numerales 1 y 3 del artículo 557 del COIP;¹ los artículos 1, 6 numeral 32 y 9 del Decreto Ejecutivo 503 de 26 de septiembre de 2018 (“**Decreto 503**”);² y de los artículos 31 y 32 del “Reglamento

¹ El artículo del COIP impugnado al momento de presentación de la demanda señalaba: “Art. 557.- Incautación. - 1. La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas: La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores. Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado. [...] 3. La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia [...]”.

² El Decreto Ejecutivo 503, Registro Oficial 335, suplemento, 26 de septiembre de 2018 al momento de presentación de la demanda señalaba: “Artículo 1.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Ejercerá las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión, administración y control de los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico que incluye las potestades de disponerlos, distribuirlos, custodiarlos, usarlos, enajenarlos, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos; [...] Artículo 6.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones: [...]”

32. Vender o disponer los bienes, fondos, activos y productos procedentes de ellos, que han sido incautados o comisados y transferidos directamente a INMOBILIAR, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de conformidad con el Código Integral Penal [sic] y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial. [...] Art. 9.- Sobre los bienes muebles incautados bajo resguardo, custodia, y administración del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, se podrá efectuar motivadamente su disposición anticipada, con el objetivo de precautelar el valor del bien o evitar gastos desproporcionados a su valor o administración, hasta que se determine su destino final mediante sentencia judicial ejecutoriada. La disposición anticipada se realizará bajo las siguientes modalidades: a) Venta por subasta pública ascendente o venta directa para bienes muebles según convenga a los intereses del Estado antes de que se dicte sentencia definitiva de conformidad con la ley; b) Mediante la firma de contratos de comodato, depósito o convenio de uso de bienes muebles o inmuebles, con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, previa evaluación, conforme a la norma que el Comité de INMOBILIAR dicte para el efecto; y, c) Venta directa

de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR” (“**Reglamento de INMOBILIAR**”), expedido mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006, Registro Oficial 169, 25 de marzo 2020 (“**normas impugnadas**”).³ También solicitó la suspensión provisional de las normas. La causa fue signada con el número 35-20-IN y sorteada al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

2. El 31 de julio de 2020, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 35-20-IN, negó el pedido de suspensión provisional de las normas y dispuso a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), la Asamblea Nacional (“**Asamblea**” o “**AN**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.⁴
3. El 02 de septiembre de 2020, la PGE remitió su escrito en defensa de las normas. Posteriormente, la Presidencia y la Asamblea remitieron, el 04 de septiembre y 26 de octubre del 2020, respectivamente, sus informes en defensa de las normas.
4. El 14 de diciembre de 2021, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez comunicó a las partes del salto del orden cronológico de la presente causa. Luego, la

de inmuebles de así disponerlos la ley. La disposición anticipada, podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien; debiendo tomarse los recaudos de conservación y preservación necesarios. El dinero generado por la subasta pública, debe ser depositado en la cuenta creada para el efecto, asegurando su valor e intereses hasta que la autoridad judicial determine su destino final. Los gastos erogados por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para la firma de contratos con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, deberán ser repuestos por los beneficiarios. Asimismo, los beneficiarios de los convenios establecidos en el literal b) de este artículo deberán asegurar dichos bienes por su valor, con el fin de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Los beneficiarios deberán cumplir con las responsabilidades relacionadas con el uso, mantenimiento y conservación de los bienes incautados según el convenio y normativa vigente, para lo cual el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, podrá ejercer su facultad de control”.

³ Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR señalaba: “Art. 31.- Objeto. - Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación de los bienes muebles incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR, antes de que se dicte sentencia definitiva. Art. 32.- Formas de venta, enajenación y plazo. - Las formas de venta y enajenación de los bienes muebles materia de este Reglamento, son las siguientes: a) Venta por subasta pública ascendente; y, b) Venta directa. Dichas formas de enajenación se realizarán según convenga a los intereses del Estado. La disposición anticipada (venta y/o enajenación), podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien. A partir de la fecha efectiva del depósito, custodia, resguardo, administración y control a cargo de INMOBILIAR, y suscrita el acta de entrega-recepción correspondiente, se podrá vender y/o enajenar los bienes muebles incautados”.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el ex juez Agustín Grijalva Jiménez.

Presidencia señaló nuevos casilleros para notificaciones.

5. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁵ quien avocó conocimiento del caso el 28 de septiembre de 2022 y dispuso notificar al demandante, a Presidencia, a la Asamblea, a la PGE; y, a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (“**Secretaría Inmobiliaria**”).

1.2. 2-18-IN

6. El 22 de enero de 2018, Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Hugo Cahueñas Muñoz, Xavier Andrade Castillo, Pier Paolo Pigozzi Sandoval, María Gabriela Rivadeneira Chacón, Antonio José Noboa González y Tamara Salomé Sánchez Arcentales (“**accionantes 2**”) propusieron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 557, numeral 3 y 653 COIP,⁶ publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. La causa fue signada con el número 2-18-IN.
7. El 16 de abril de 2018, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 2-18-IN y dispuso a la Presidencia, la Asamblea y a la PGE que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.⁷
8. El 18 de mayo de 2018, la PGE remitió un escrito a la Corte. Luego, el 21 de mayo de 2018, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional ingresaron, cada uno por su parte, un informe en el que defendieron la constitucionalidad de la norma cuestionada. Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2025, la Presidencia ingresó un nuevo informe respecto a la vigencia del artículo 557 del COIP.
9. El 06 de febrero de 2025, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se aprobó acumular la causa 2-18-IN⁸ a la causa 35-20-IN de ponencia de la jueza

⁵ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁶ Ver nota al pie 1 *supra*. El artículo 653 del COIP al momento de presentación de la demanda, disponía: “Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal”.

⁷ La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y el ex juez Francisco Butiñá Martínez.

⁸ El 09 de julio de 2019, la causa se sorteó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la misma el 22 de enero de 2025.

constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 18 de febrero de 2025, la jueza sustanciadora dispuso que la Presidencia, la Asamblea, la PGE y la Secretaría Inmobiliaria informen sobre: i) la vigencia del numeral 3 del artículo 557 del COIP; de los artículos 1; numeral 32 del artículo 6 y, 9 del Decreto 503; y de los artículos 31 y 32 del Reglamento, promulgado mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006, publicada en el Registro Oficial 169, de 25 de marzo de 2020; ii) en caso de no seguir vigentes, si existen normas que siguen causando dichos efectos jurídicos; iii) en caso de haber sido reformados, el contenido de las reformas y las fechas de las mismas; iv) en caso de existir nuevos decretos o resoluciones se remita copias certificadas de las mismas; y v) se indique si en la Ley de Extinción de Dominio (“**LOED**”) existen disposiciones que permiten la venta anticipada de bienes previo a una sentencia de culpabilidad de la persona procesada.
11. Los días 20, 25 y 28 de febrero de 2025, comparecieron la PGE para señalar casilleros para notificaciones; y la Asamblea, la Presidencia y la Secretaría Inmobiliaria, respectivamente, informando lo requerido.
12. El 17 de marzo de 2025, con base en la información remitida por las entidades accionadas, la jueza sustanciadora requirió informes de descargo actualizados a la Presidencia, a la Asamblea y a la PGE respecto de los artículos 557 y 653 vigentes del COIP y de los artículos 37, 54 y 55 de la LOED; y, también, informes de descargos actualizados a la Presidencia, la PGE y la Secretaría Inmobiliaria respecto del Decreto 503 vigente y de la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010.⁹
13. Los días 24, 25 y 31 de marzo de 2025, la PGE, la Presidencia, la AN y la Secretaría Inmobiliaria presentaron, respectivamente y en ese orden, sus informes actualizados. Luego, con fecha 11 de junio de 2025 y 23 de julio de 2025, el accionante 1 solicitó que la Corte “no se limite a [analizar] las normas vigentes, sino que también se analicen las normas anteriores debido a que continúan produciendo efectos en la actualidad”, e insistió en su solicitud de que se convoque a audiencia pública.
14. El 23 de julio de 2025, la jueza sustanciadora convocó a las partes a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 06 de agosto de 2025.¹⁰

⁹ Entre la información remitida por las instituciones del Estado, se informó que la Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006 que contenía el “Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR”, había sido reformado y, por tanto, el Reglamento de bienes incautados vigente se encontraba establecido en la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010.

¹⁰ A la audiencia pública asistieron: en representación de las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ) la abogada: Gabriela Rivadeneira Chacón. Causa 35-20-IN: el abogado Pablo

15. El 07 de agosto de 2025, con base en los alegatos vertidos en la audiencia, la jueza sustanciadora requirió información adicional a la Secretaría Inmobiliaria. Por su parte, la Presidencia, la Asamblea y la PGE ingresaron escritos ratificando las intervenciones de los comparecientes en las audiencias. Por último, mediante escritos de fecha 28 de septiembre y 24 de noviembre de 2025 el accionante 1 solicitó se emita sentencia en la presente causa y señaló que la Secretaría Inmobiliaria no tiene las reglas claras, no saben cómo aplicar la ley, “ni les interesa hacerlo” y aludió no ser el “único que ha sufrido los abusos de [la Secretaría Inmobiliaria]”.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Accionantes

3.1.1. 35-20-IN

17. El accionante 1 pretende que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas que “contemplan y regulan la facultad de cualquier entidad de la administración pública, que en la actualidad es [la Secretaría Inmobiliaria], de disponer (enajenar) bienes incautados a una persona procesada, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, o medie su consentimiento”. Según el accionante 1, las disposiciones jurídicas impugnadas contravienen el principio y derecho a la igualdad formal, el principio de no restricción de derechos, principio de presunción de inocencia y el derecho a la propiedad.¹¹ Además, toda vez que existe una “estrecha y esencial conexión” entre las disposiciones jurídicas impugnadas, solicita también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 9, literal c) de la LOGJCC, se declare inconstitucional cualquier otra norma que disponga

Punín Tandazo, en representación de Eddy Fernando Sánchez Cuenca. Por parte de los legitimados pasivos: En representación de la Presidencia de la República, la abogada Ana Marlene Luna. En representación de la Asamblea Nacional, el magister Leonardo Cofre. En representación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (ex Inmobiliar) el abogado Alfredo Guaminga Balla. Tercero con interés: En representación de la Procuraduría General del Estado, la doctora Jenny Veintimilla Endara. En calidad de amicus curiae: La abogada Antonella Arrobo Espinosa, en representación de Adriana Judith Cuenca Morán, Adriana Alejandra Sánchez Cuenca; y, Cristina Polet Sánchez Cuenca.

¹¹ Constitución, artículos 11, numerales 2 y 4; 66, numerales 4 y 26; 76, numeral 2; y 321 y 323, respectivamente.

a cualquier entidad del Estado la facultad de disponer de los bienes incautados de los procesados por cualquier delito, antes de dictarse una sentencia condenatoria en su contra.

18. En primer lugar, luego de citar fuentes doctrinarias y el artículo 519 del COIP, el accionante 1 señala que las medidas cautelares son provisionales, no definitivas, pueden ser modificadas y no constituyen un fin en sí mismas. En esa medida, toda vez que la incautación es una medida cautelar real, su única finalidad debería ser asegurar el cumplimiento de la pena y la reparación integral y “bajo ningún concepto, debería equipararse o tener los mismos efectos que el comiso penal”. Insiste en que “las medidas cautelares deben ser idóneas y proporcionales para el cumplimiento de su fin procesal pero su efecto no puede, de ninguna forma, ser violatorio de derechos del procesado porque en ese caso, el proceso como ‘medio para la realización de la justicia’ resulta una quimera”.
19. Sostiene que la facultad de enajenar bienes incautados de una persona procesada antes de que exista una sentencia condenatoria definitiva en su contra es contraria al principio de igualdad formal y no restricción de derechos de acuerdo con los siguientes argumentos.
 - 19.1. Por una parte, considera que la vulneración a la igualdad formal parte de la “diferenciación en el tratamiento de los bienes de una persona no procesada y de aquella procesada cuyos bienes han sido incautados” porque ambas personas deben ser tratadas, jurídicamente, como inocentes. Así, argumenta que mientras la incautación responde a un fin procesal, la enajenación de los bienes incautados carece de tal justificación “y por lo tanto constituye una violación del principio de igualdad formal”. Cuestiona también “¿qué sucede si se dicta sentencia absolutoria? ¿Debe el absuelto [...] tolerar que su patrimonio haya sido enajenado, mal vendido y deteriorado?”. En suma, considera que la facultad legal de un órgano administrativo de la Función Ejecutiva (Secretaría Inmobiliaria) que pueda disponer de los bienes en cualquier momento del proceso penal sin sentencia condenatoria y sin consentimiento del titular “no sólo es lesivo, burdo, e insultante, pero además inconstitucional” porque “no existe razón jurídica para violar la presunción de inocencia a través [de las normas impugnadas]”.
 - 19.2. Y por otra, porque según el artículo 557 numeral 1 del COIP, solo habilita la enajenación de “bienes y valores incautados dentro de los procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación”. A decir del accionante 1, esto también supone un trato diferenciado “entre los bienes

incautados de personas procesadas por uno u otro delito. Es decir, [...] en unos casos prevé además la facultad de la administración de disponer de estos bienes y en otros no”. Según el accionante 1, el legislador “no ha justificado cuáles son las circunstancias o motivos por las [que] discrimina su tratamiento jurídico en estos delitos y por lo tanto la razón por la cual impone cargas más lesivas a unos procesados a diferencia de otros, ni tampoco ha determinado qué (otro) derecho constitucional está pretendiendo satisfacer con esta limitación”.

- 20.** Respecto a la vulneración del principio de no restricción del derecho a la propiedad, considera que las normas impugnadas otorgan el mismo tratamiento a bienes incautados (medida cautelar) que bienes comisados (pena). En ese sentido, cuestiona que la administración (Secretaría Inmobiliaria) pueda ejercer la facultad de “[mal]vender [sic] dichos bienes, sin sentencia definitiva, al precio del mejor postor, que en la mayoría de los casos podría no ser el valor real del bien en el mercado (evidentemente ocasionando un perjuicio al patrimonio de la persona procesada), incluso sin su consentimiento”. Considera que dicha restricción, además de ser una potestad discrecional de la Secretaría Inmobiliaria, constituiría una forma de pena anticipada, ilegítima e inconstitucional.
- 21.** Sobre la contradicción con la presunción de inocencia, el accionante 1 señala que, idealmente, si las medidas cautelares quedan insubsistentes, la persona procesada debería encontrarse “en la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad al inicio del proceso porque al no haber atentado en contra del orden social, no debe ser castigada”. Compara que incluso con la medida cautelar más grave (prisión preventiva) una vez que “se dicta sentencia absolutoria e inclusive previo a que se ejecutoria” la persona procesada regresa a su estado anterior. Sin embargo, con las normas impugnadas “sin que se hubiere demostrado la culpabilidad del proceso, [la Secretaría Inmobiliaria] ya puede disponer, abusivamente, de su patrimonio, afectando inclusive a su proyecto de vida”. Por tanto, sostiene que el “adelantamiento de la pena en los casos de enajenación de bienes de una persona procesada antes de la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra” vulnera la presunción de inocencia.

3.1.2.2-18-IN

- 22.** Los accionantes 2 alegan que el artículo 557 numeral 3 del COIP es contrario al principio de presunción de inocencia, al derecho a la propiedad y, en conjunto con el

artículo 653 de la norma *ibídem*,¹² al derecho a la tutela judicial efectiva.¹³

23. Señalan que la tutela judicial efectiva se encuentra reconocida en el artículo 75 de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención). De igual manera, indican que el artículo 76 numeral 7 letra m) incluye la garantía a recurrir y que una persona procesada por el cometimiento de un delito no puede ser privada del debido proceso. Expresan, asimismo, que las legislaciones de México y Argentina regulan de otra forma el embargo de bienes. A su criterio, el artículo 557 numeral 3 del COIP es contrario a la tutela judicial efectiva porque “no permite que la persona que está siendo procesada por un delito pueda apelar el auto en el que el juez que conoce su causa ordene que se vendan los bienes que le han sido incautados antes de dictar sentencia”.
24. Señalan que el artículo 653 del COIP “reconoce que es un derecho y un principio del debido proceso el derecho a la impugnación procesal”. Pese a esto, afirman que, a diferencia de la prisión preventiva, la venta de bienes incautados previa sentencia, “que viola sus derechos como el de la propiedad” no cuenta con una acción. También, indicaron que en legislaciones comparadas sí se contempla una acción específica en contra de estas decisiones.
25. Por otra parte, los accionantes 2 sostienen que el artículo 557.3 del COIP es contrario a la presunción de inocencia, reconocida en la Constitución y en la Convención, porque la administración actúa de forma arbitraria al “asumir la culpabilidad del acusado”, pues toma medidas que solo pueden aplicarse sobre alguien que sea declarado culpable. Para reforzar su argumento, explican cómo el ordenamiento penal peruano regula este supuesto.
26. Continúan y expresan que esta norma cuestionada tiene inconsistencias porque (i) no establece ningún parámetro sobre el avalúo pericial, por ende, se deja que los criterios del avalúo estén a cargo de quien realiza la pericia o de la administración y (ii) tampoco establece qué tipo de intereses se reembolsarán al procesado en caso de declararse inocente.
27. A su criterio, el artículo 557.3 del COIP es contrario al derecho de la propiedad ya que se priva de bienes a los procesados. Citan la sentencia Chaparro y Lapo Vs. Ecuador

¹² COIP, artículo 653: “Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena; 2. Del auto de nulidad; 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal; 4. De las sentencias; 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal; 6. (Agregado por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- De la negativa de suspensión condicional de la pena”.

¹³ Constitución, artículos 76 numeral 2, 66 numeral 6, y 75 respectivamente.

para indicar que “si bien todo sistema penal debe combatir la impunidad, esta lucha contra la criminalidad no debe ser excesiva”. De este modo, arguyen que dicha norma es contraria a los parámetros de la Corte IDH en los que se ha aclarado que las medidas cautelares reales se efectúan respecto de medidas cautelares y no como una sanción.

3.2. Argumentos de la Presidencia de la República¹⁴

- 28.** En lo principal, la Presidencia solicita que se preserven las normas y se desechen las demandas. Dado que la Presidencia ha presentado varios escritos dentro de la presente causa acumulada, a continuación, se sintetizan sus principales argumentos de descargo.¹⁵
- 29.** La Presidencia defiende el artículo 557 del COIP, en primer lugar, realiza un recuento sobre distinciones del proceso penal respecto a otros procesos judiciales, en el que, en particular, se requiere “un rol específico de las autoridades estatales que intervienen, en especial la fiscalía. Tanto es así que, la reparación que busca el Estado, tiene que ver con los derechos patrimoniales de la víctima a quien le asiste el derecho de intervenir o no en el proceso, y a favor de la sociedad en general”. También citó pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) que reconocen la facultad que tienen los Estados de adoptar y disponer de medidas cautelares reales.¹⁶
- 30.** Además, señaló que la potestad estatal de enajenar bienes que se encuentren en custodia del Estado como consecuencia de una incautación no es ilimitada sino que procede solo en contra de aquellos bienes “cuya pérdida de valor suponga no sólo un daño mayor al procesado, sino que, se presente como contingencia para el Estado”. Esto en razón de que:

[...] la administración de bienes incautados ha sido un serio inconveniente, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que sucedió al extinto Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y las administraciones reguladas en la extinta ley de control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tiene y ha tenido en su posesión toda clase de bienes por órdenes de incautación, entre ellos automóviles, obras

¹⁴ La Corte toma nota que, en su escrito de 27 de enero de 2025 en la causa 2-18-IN, la Presidencia indicó que el artículo 91 de la Ley orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 279, de 29 de marzo de 2023, sustituyó y/o reformó de manera íntegra el texto del artículo 557 del COIP, modificando de esta manera el procedimiento y tratamiento de los bienes incautados. Por lo tanto, señaló que la norma impugnada originalmente “no se encuentra vigente” y refirió que actualmente la incautación se rige por otras reglas. Sin perjuicio de aquello, se reproducirán los argumentos principales de defensa de las normas impugnadas.

¹⁵ En forma similar, ver: CCE, sentencia 20-20-IN/25, 1 de mayo de 2025.

¹⁶ Corte IDH, Caso Mévoli Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 265, párr. 178.

de arte, inmuebles, animales, derechos sobre inmuebles futuros, prendas de vestir y calzado, artículos de aseo personal, cajetillas de cigarrillos, libros, entre otros. Muchos de estos bienes son de naturaleza perecible y no pueden ser embodegados por largos periodos, o podrían devaluarse con el simple paso del tiempo, en otros casos su administración resulta especializada, onerosa e ineficiente para el Estado.

- 31.** Por esta razón, la Presidencia sostiene que la Secretaría Inmobiliaria no solo tiene la facultad de enajenar bienes, sino que la atribución de la administración:

[...] puede establecer otros mecanismos para destinarlos, como su distribución, custodia, uso, disponer su egreso y baja, entre otros. Todo lo cual deberá ser motivado adecuadamente, justificando en su caso, la enajenación, usufructo, comodato, y en general, cualquier destino que estime conveniente según la naturaleza del bien, garantizando la devolución del peculio del procesado absuelto o sobreseído, y dotando de eficiencia a la administración de tales bienes.

- 32.** Sobre los cargos relacionados a presuntas contradicciones con el principio de igualdad, la Presidencia indica que el Decreto 503 “no contiene un mandamiento imperativo, sino que contempla una facultad de la administración” y que la misma debe ser motivada. Considera que no toda distinción es ilegítima y que el caso de enajenación anticipada responde a los bienes incautados que “no pueden ser almacenados, otros cuyo aprovechamiento debe ser inmediato y, en general, todos los bienes cuya administración supone requerimientos especiales o especializados, ajenos a la experiencia [de] una administración estatal”. Así, sostiene que esta facultad tiene la finalidad de prevenir “la arbitrariedad y un tratamiento inadecuado de bienes que desencadenaría en consecuencias gravosas de carácter patrimonial, como la pérdida de los bienes, y, por último, una posible vulneración de la dignidad humana”. Enfatizó que esta posibilidad solo recae en bienes muebles y que la norma prevé su restitución pecuniaria y patrimonial.

- 33.** En cuanto al cargo relacionado a una presunta afectación del principio de no restricción del derecho a la propiedad, la Presidencia señala que la Corte Constitucional reconoció que este derecho no es absoluto y que puede ser limitado cuando no se incurra en prácticas confiscatorias. Expone que las normas vigentes garantizan una “solución justa en favor del procesado que es sobreseído o absuelto en el proceso”.

- 34.** También, considera que carece de fundamento la alegación respecto a que el artículo 557 del COIP sea contrario a la presunción de inocencia, ya que el COIP especifica que la finalidad de las medidas cautelares no es anticipar la pena. Por el contrario, sostiene que dicho artículo, que regula la incautación de bienes, cumple con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y adapta las disposiciones de las convenciones de Mérida y de Palermo respecto al embargo preventivo, incautación y decomiso, al procedimiento interno.

35. Además, indica que ni el Decreto 503 ni el Reglamento son contrarios a este derecho porque, el primero, se limita en señalar “la naturaleza de la [Secretaría Inmobiliaria]”, así como su atribución de administrar los bienes señalados en el artículo 557.3 del COIP, y desarrolla la facultad de enajenar o vender dichos bienes; mientras que el segundo, “consiste en el desarrollo en el ámbito reglamentario de los compromisos asumidos por el Estado, en cumplimiento de las Convenciones de Naciones Unidas señaladas *supra*; y, por lo tanto, atienden a todas las garantías y dimensiones del principio de presunción de inocencia”.
36. A través de su escrito de 24 de marzo de 2025, la Presidencia también defendió la posibilidad de venta anticipada de bienes incautados contemplada en el artículo 37 de la LOED. Así, sostiene que aquella también es una facultad excepcional que solo procede previa autorización judicial y exclusivamente de bienes o activos que “i) corran el riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, ii) cuya conservación o cuidado signifique perjuicios o gastos desproporcionados a su valor a administración [sic], iii) cuando se trate de semovientes u otros animales”. Por ello, ratifica que, tanto en el COIP como en la LOED, esta es una facultad “extraordinaria y restringida” y que el absuelto o sobreseído “tiene el derecho a la compensación económica respectiva o se devolverá los bienes que están bajo administración temporal”.
37. En dicho escrito, también se ratificó en sus argumentos anteriores e insistió que:
- 37.1. La disposición actual del artículo 557 del COIP habilita la venta anticipada “únicamente cuando exista falta de comparecencia del procesado al juicio por más de un año” y por tanto “no es una facultad absoluta ni indiscriminada, ya que lo que busca es evitar perjuicios tanto para el Estado como para los procesados, quienes, en caso de ser absueltos, podrían reclamar una indemnización si la conservación de sus bienes hubiera resultado inviable”, destacando su carácter de excepcional. Además, señala que esta facultad “solo se aplica a ciertos bienes, en particular aquellos fungibles o cuya conservación implique un deterioro económico significativo y con la distinción que la incautación recae sobre los bienes que estén vinculados con el delito”. Por ello, concluye que “no existe arbitrariedad, ni libre disposición sobre bienes ajenos”.
- 37.2. El Decreto 503 vigente y la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010 son instrumentos jurídicos que viabilizan las disposiciones del COIP, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Por ello,

sostiene que las gestiones que realiza la Secretaría Inmobiliaria “se ajustan al marco de la [CRE]”.

38. Por otra parte, tras realizar un recuento sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, la Presidencia señala que la demanda (2-18-IN) asume que el artículo 653 del COIP transgrede este derecho porque no permite que una persona procesada por un delito pueda apelar cuando se ordena la venta de sus bienes. Al respecto, considera importante que se distinga primero sobre qué bienes recae la posibilidad de venta y aclara que solo procede en ciertos supuestos.
39. Explica que “no es que el juez dispone [la enajenación anticipada], sino el administrador”. Por ende, la resolución no constituye una decisión judicial “contenida en un auto expedido por un [juez] penal, por lo que mal se puede pretender que pueda ser apelada en la vía judicial como erróneamente sugieren los accionantes”.
40. Agrega que la venta anticipada de bienes incautados es un acto administrativo que puede ser impugnado como “toda expresión de la administración pública de esta especie, tanto en sede administrativa como sede judicial ante los jueces de lo contencioso administrativo”. Por lo tanto, explica que para garantizar los derechos de las personas procesadas sí existe una posibilidad y es que presenten su oposición a través de recursos administrativos y contencioso administrativos.
41. En su escrito de 24 de marzo de 2024, la Presidencia sostiene que el hecho de que el artículo 653 del COIP solo habilite la impugnación de la medida cautelar personal de prisión preventiva y no de la medida cautelar de incautación no es una limitación que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sino que obedece a “una diferenciación legítima dentro del proceso penal [...] garantizando un equilibrio entre la necesidad de asegurar la efectividad del proceso y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados”. Señala que la restricción de derechos de una incautación no es equivalente a la de una prisión preventiva y de allí que no es inconstitucional que la primera no sea apelable. Considera que “[p]ermitir la apelación en todas las medidas cautelares generaría dilaciones innecesarias, obstaculizando la investigación y la tutela judicial efectiva”.

3.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

42. En lo principal, la Asamblea solicita que la Corte analice la norma de conformidad con los principios de control integral, interpretación sistemática, *in dubio pro legislatore*, interpretación teleológica, literal y el principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas y, por tanto, que se desechen las demandas por improcedentes. Dado que la Asamblea ha presentado varios escritos dentro de la

presente causa acumulada, a continuación, se sintetizan sus principales argumentos de descargo.¹⁷

43. La Asamblea defendió la medida cautelar de incautación porque el legislador “consideró prioritario partir de una norma destinada a que los mandatos constitucionales y convencionales se hagan realmente efectivos, que implique una construcción normativa conjunta con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: garantizar los intereses de la sociedad y del Estado.” Esto por cuanto:

[...] desde las normas supraconstitucionales ya se prevé regular tal situación; pues, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 12, números 1 y 2 al referirse a la incautación y decomiso, resalta que los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, localización, embargo preventivo o la incautación de los bienes producto del delito o de los bienes utilizados para su cometimiento, con miras a su eventual decomiso; consecuentemente, en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes en su artículo 5 número 2 se establece también, que los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para permitir a sus autoridades la identificación, detección y embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro elemento que sirvieron para el cometimiento del delito, con miras a su eventual decomiso.

44. Luego de exponer las finalidades generales del proceso penal, señaló que la incautación es una medida cautelar real que “tiene como única finalidad el cumplimiento de las obligaciones restaurativas que podrían devenir de una posible sentencia condenatoria, mientras que el principio de inocencia lo mantiene el procesado durante todas las etapas del enjuiciamiento penal”. Además, señala que la orden de incautación debe ser “debidamente sustentada en la forma y en el fondo; además de determinada debidamente la necesidad y urgencia de emitirla; situación que de ninguna manera se puede considerar como modificatoria o atentatoria del principio de inocencia; pues, aquel se garantiza durante el procedimiento penal”.
45. Sobre la tutela judicial efectiva, la Asamblea sostiene que es facultativo para el juzgador adoptar la medida de incautación y para la administración vender el bien mediante subasta pública. Igualmente, argumenta que las normas de *soft law* deben ser tomadas en cuenta, por ejemplo, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, realizada por el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe determina en su artículo 41 que “[d]e la venta anticipada de bienes. Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione

¹⁷ Al igual que la Presidencia, la Asamblea también informó que la norma impugnada originalmente “no se encuentra vigente” y refirió que actualmente la incautación se rige por otras reglas. Ver nota al pie 14 *supra*.

perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la autoridad designada de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada [...]”.

46. Contrario a los argumentos de los accionantes, la Asamblea alega que el artículo 557 del COIP no constituye prejuzgamiento alguno y no es contraria al principio de presunción de inocencia, así como del derecho a la propiedad. Lo anterior con fundamento en que la norma impugnada es una “garantía en favor de la persona procesada pues [...] lo que el Estado [...] pretende es evitar la pérdida económica que puede sufrir una persona procesada cuando sus bienes muebles corran riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya extensión ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración”. A manera de ejemplo, refiere que:

[...] si una persona procesada tiene en su poder en un lote de bienes perecibles imaginemos un lote de yogurts en una empresa, todo aquello en el marco de un presunto delito de lavado de activos, con un importe de 20 000,00 USD. Lo que la administración puede (podrá) hacer de manera motivada y posterior al avalúo (20 000,00 USD) es vender en subasta pública, inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto; montos que se devolverán más los intereses respectivos de la persona procesada en caso de que sea ratificada su inocencia. En el caso propuesto, si la administración no realizase la venta anticipada motivada, posiblemente los bienes muebles perecibles perderían su valor comercial generando una pérdida patrimonial para la persona procesada, en este caso sí en una evidente vulneración al derecho constitucional a la propiedad.

47. Sobre la posibilidad de recurrir de la orden de venta anticipada, la Asamblea agrega que el juez penal ordena a una entidad pública que proceda con la incautación, es decir que, esta actuación está sujeta a un régimen específico: al derecho administrativo. De esta forma sostiene que:

Es decir (sic) la administración (x) (entidad pública) están facultada para decidir respecto de la venta en subasta pública o no de los bienes de la persona procesada; y, es en esta esfera donde *se realiza el avalúo pericial*. En ese sentido; si el avalúo se realiza en la esfera administrativa bajo tutela de la entidad pública sería ilógico pretender que se apele en esfera penal, como pretenden los accionantes [...] pues lo jurídicamente aplicable sería (sic) las reglas generales de la Prueba Pericial establecidas en el Capítulo IV del Código General de Procesos o las reglas generales del remate incorporadas en el Código Administrativo [...].

48. En su escrito de 20 de febrero de 2025, la Asamblea informó que: i) el artículo 557 del COIP fue reformado por la “ley orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral” (mayúsculas de original omitidas), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 279, de fecha 29 de marzo 2023, y transcribió el artículo vigente; y ii) que en la LOED, reformada por última vez el 10 de diciembre de 2024, existe una disposición contenida en el

artículo 37 que permite la venta anticipada de bienes incautados, y transcribió dicha disposición.

49. En su escrito de 25 de marzo de 2025, la Asamblea consideró que de la lectura de las demandas “no se desprenden cargos en específico en virtud de los actuales artículos 557 y 653 del Código Orgánico Integral Penal, ni de los artículos 37, 54 y 55 de la Ley de Extinción de Dominio que permitan construir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad”. En consecuencia, se ratificó en sus argumentos anteriores.

3.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

50. En lo principal, la PGE argumenta y expone sus razones por las cuales considera que las normas impugnadas no son inconstitucionales. Dado que la PGE ha presentado varios escritos dentro de la presente causa acumulada, a continuación, se sintetizan sus principales argumentos de descargo.¹⁸
51. La PGE explica la naturaleza de las medidas cautelares reales para indicar que deben ser instrumentales, provisionales y proporcionales, además de cumplir con una apariencia de buen derecho y el riesgo asociado al transcurso del tiempo. Tras ello, señala que el COIP prevé algunas medidas cautelares sobre los bienes del procesado como el secuestro, incautación, la retención y la prohibición de enajenar. La incautación, por su parte, procede para la guarda de los bienes a efectos de asegurar el juicio y darles el destino lícito correspondiente.
52. Sobre el artículo 557 del COIP, indica que tiene una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos y, como medida de coerción. En cuanto al primero, sostiene que “su función es primordialmente conservativa -de aseguramiento de fuentes de prueba material- y, luego, probatoria que ha de realizarse el juicio oral”. Respecto a que es una medida de coerción, manifiesta que “su función substancialmente de prevención de ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento la obstaculización de la averiguación de la verdad”.
53. Señala que, en concordancia a los artículos 417 y 422 de la Constitución, el artículo 557.3 del COIP desarrolla “disposiciones constantes en instrumentos internacionales ratificados por el Estado”. Así, menciona que varios tratados internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes; el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo; la Convención

¹⁸ *Ibid.*

Interamericana contra el Terrorismo; así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establecen, en lo principal, que los Estados pueden adoptar medidas necesarias para permitir identificar, localizar, detectar, incautar y embargar preventivamente bienes productos de aquellos delitos. Asimismo, luego de citar informes de la Organización de Estados Americanos y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito, señala que:

Estos convenios exhortan a los países a que penalicen estas conductas delictivas y que mediante determinadas medidas se impida que los delincuentes obtengan beneficios de sus actividades, que es el ‘móvil más frecuente de la delincuencia’. Conforme los Organismos internacionales, para luchar contra el crimen organizado, se ha diseñado una política criminal ‘dirigida a privar a los delincuentes de las ganancias que ingresan procedentes de sus actividades delictivas. La idea que subyace en la misma es que las respuestas tradicionales al delito, tales como la pena privativa de libertad y la de multa, no son muy eficaces contra el crimen organizado; un complemento esencial de ellas es actuar contra sus bienes (y no sólo contra las personas). En esta estrategia cobra especial protagonismo el comiso de tal riqueza [...] los Estados también necesitan lograr el decomiso del producto y los instrumentos de esos delitos. La condena no lleva automáticamente al decomiso. Quizás un delincuente no tenga inconvenientes en cumplir su condena si sabe que, al ser liberado, podrá contar con sus bienes, o que su familia podrá seguir disfrutando del producto del delito’.

54. Concretamente, respecto a la enajenación de bienes incautados y citando las fuentes ya descritas, indica que, si bien la regla general debe ser la conservación de los bienes durante la tramitación del proceso, sí puede autorizarse la enajenación anticipada “antes incluso de la existencia de sentencia, siempre que concurren una serie de circunstancias en los bienes [...]”, en procesos que observen “los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad”. Para ello, tras citar las fuentes anteriores, la PGE señala que las circunstancias para que proceda la venta anticipada son:

i) que se trate de bienes perecederos; ii) cuando su propietario haga expreso abandono de ellos; iii) cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí; iv) cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales; v) cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo; vi) cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna (sic).

55. Bajo estas premisas, resalta que esta potestad solo se aplica en procesos penales de delitos que “constituyen los mayores flagelos a la sociedad que conllevan graves amenazas para la salud, la vida, la seguridad, la economía y el orden interno y mundial”; y, que el legislador únicamente ha adecuado el contenido de las disposiciones internacionales en el artículo 557 del COIP.

56. Por otra parte, respecto al Decreto 503 señaló que “lo único que hace es identificar a la entidad pública que se hará responsable de la función de administrar, custodiar y enajenar los bienes que al estar vinculados al cometimiento de ciertos delitos y por mandato legal pertenecen al régimen de bienes incautados y comisados”. Sobre el Reglamento, señaló que desarrolla los procedimientos para la venta de dichos bienes, en los que no solo se garantiza los intereses de los procesados, sino que prevé que “el valor íntegro de la venta más los respectivos intereses serán devueltos al afectado, en caso de que sea ratificada su inocencia”, considerando para ello un “avalúo pericial correspondiente, lo que evidencia que el objeto de la norma es recaudar el justo valor del bien, evitando el deterioro y depreciación de los bienes o gastos desproporcionados a la administración”.
57. En criterio de la PGE, las normas impugnadas “no resultan improvisadas”. Resaltó que “el Ecuador, en los últimos años, ha sido el escenario de actos criminales y de corrupción, que no solo han afectado a la salud, a la dignidad, a la moral, a la economía, sino también a la paz y a la vida de las personas, por lo que se torna imprescindible la emisión de normas y políticas en los términos que determina la normativa internacional”; que la demanda (35-20-IN) carece de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes; y, que las normas impugnadas no deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico ya que no vulneran derecho alguno sino que “concretan el deber del Estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y seguridad integral y libre de corrupción [y aseguran] sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”.
58. En su escrito de 24 de marzo de 2025, la PGE ratificó sus pronunciamientos anteriores y señaló que “la enajenación anticipada es una excepción y únicamente cuando exista falta de comparecencia del procesado al juicio por más de un año”. A continuación, recordó la pertinencia de la medida cautelar de incautación y que esta solo recae sobre “los bienes que estén vinculados con el delito, por eso la medida cautelar es necesaria para resguardar la prueba y la investigación”; y, que la venta solo procede “de manera excepcional [y] no una regla como constaba en la anterior redacción del numeral 3 del artículo 557 del COIP”. Señaló que esta facultad se encuentra armonizada con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
59. Sobre el artículo 653 del COIP, la PGE considera que “[s]i bien únicamente se ha previsto que la medida cautelar de prisión preventiva sea apelable, esto responde al nivel de gravedad de la medida por cuanto afecta el derecho a la libertad de una persona. En este sentido, el legislador no ha previsto que el resto de medidas cautelares sean apelables”, sin que aquello implique *per se* que es inconstitucional.

60. Sobre los artículos de la LOED, la PGE señaló que la acción de extinción de dominio “únicamente cabe cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada a excepción de ciertos casos [...] que ha establecido el legislador, casos que se refieren a bienes que tienen relación de causalidad con el crimen organizado nacional o transnacional, organizaciones terroristas, entre otros.” Por ello, cuando la LOED establece la facultad de venta anticipada, en realidad “ya existe una sentencia condenatoria ejecutoria, salvo las excepciones ya planteadas”. Por esa razón, descarta que sea contraria al derecho a la propiedad.
61. Respecto a los artículos 54 y 55 de la LOED, la PGE sostiene que de ninguna manera son incompatibles con el derecho a recurrir. Esto por cuanto dichas disposiciones “establecen que dentro del procedimiento de extinción de dominio se pueden interponer los recursos horizontales y verticales previstos en el COGEP y conforme se encuentran regulados en ese cuerpo normativo, es decir, garantiza que los sujetos procesales dentro de este tipo de procedimiento puedan recurrir de las decisiones que se toman en estos procedimientos.” Por tanto, concluye que las disposiciones vigentes del COIP y de la LOED son compatibles con la CRE.

3.5. Argumentos de la Secretaría Inmobiliaria

62. En su escrito de fecha 25 de marzo de 2025, luego de citar el COIP; la LOED; el Decreto 503 vigente y el “Reglamento interno para el depósito, custodia, resguardo, administración, y control de los bienes incautados recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público” (“**Reglamento de bienes incautados vigente**”), contenido en la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010, la Secretaría Inmobiliaria señaló que es la entidad a cargo de la administración de todos los bienes y activos sobre los cuales recaen medidas cautelares y sentencias judiciales de extinción de dominio que se emitan conforme a la ley; así como la entidad encargada de cumplimiento de “órdenes de devolución o restitución de los bienes incautados o sobre los cuales no se ha comprobado su ilicitud”. Señaló que la facultad de adelantar procesos de enajenación anticipada “se encuentran debidamente respaldados por las disposiciones contenidas en las leyes e instrumentos referidos en este texto, así como también en su reglamentación interna, en cuanto a los bienes incautados y recibidos por la institución”.
63. En su escrito de 31 de marzo de 2025, la Secretaría Inmobiliaria expuso que después de la venta anticipada de un bien “se consignaba el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto [...] el dinero íntegro de esta venta más sus intereses se devolvía a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia a través del proceso de restitución”. Además, precisó que la motivación de venta “era la de precautelar el valor del bien o evitar gastos desproporcionados a su valor o

administración, hasta que se determine su destino final mediante sentencia judicial ejecutoriada”. También señaló que la emisión del Reglamento de bienes incautados vigente obedeció a las reformas del COIP por lo que se ha incluido “la venta o enajenación anticipada de bienes incautados, procedimiento que permite a este organismo, dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley”.

64. También informó que la LOED tiene como objeto regular la extinción de dominio de bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito que se transferirán a favor del Estado y que la naturaleza de esta acción es de carácter patrimonial. Señaló que el artículo 37 de esta Ley habilita la venta anticipada de bienes. Finalmente, manifestó que, en cumplimiento a la disposición transitoria segunda de esta ley, la Secretaría Inmobiliaria emitió la RESOLUCION-SETEGISP-ST-2022-0026, el 21 de julio de 2022, que contiene el “Reglamento de administración de los bienes que ingresan a ser parte del estado por extinción de dominio” (**“Reglamento para la extinción de dominio de bienes”**).¹⁹

4. Consideraciones previas

4.1. Vigencia de las normas impugnadas

65. El control abstracto de constitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico mediante la identificación y la eliminación de incompatibilidades normativas con el texto constitucional y las demás disposiciones del sistema jurídico.²⁰
66. Tanto el accionante 1 como los accionantes 2 (**“accionantes”**) demandaron la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 557 del COIP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Adicionalmente, el accionante 1 impugnó el numeral 1 del artículo 557; mientras que los accionantes 2 impugnaron el artículo 653 de la norma *ibídem*. Además, el accionante 1 impugnó disposiciones normativas del Decreto 503, promulgado el 26 de septiembre de 2018, y del Reglamento de INMOBILIAR.

¹⁹ De los artículos 1 y 2 del Reglamento para la extinción de dominio de bienes (RESOLUCION-SETEGISP-ST-2022-0026, Registro Oficial 121, de 05 de agosto de 2022), se extrae que tiene por objeto “establecer los parámetros técnicos, que utilizará la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para la recepción, custodia y administración provisional de los bienes, que ingresan a ser parte del Estado por Extinción de Dominio, ya sean acciones, títulos, valores, derechos Fiduciarios y cuentas del sistema financiero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial”; y que es aplicable “a los bienes de origen ilícito o injustificado; o, destino ilícito a favor del Estado; sobre los cuales recaiga medidas cautelares, sentencias judiciales por extinción de dominio”.

²⁰ LOGJCC, artículo 74.

67. Ahora bien, esta Corte advierte que las normas impugnadas, como tal, han sido derogadas y/o reformadas en la actualidad. En consecuencia, previo a continuar con el examen de constitucionalidad, esta Corte debe verificar: (1) para el caso de las normas reformadas, **(i)** si es que existe la potencialidad de que dichas normas produzcan efectos más allá de la fecha de su derogatoria -efectos ultractivos-²¹ o **(ii)** si existe unidad normativa respecto de las disposiciones acusadas que, por efecto de las reformas, se encuentren reproducidas en aquellas disposiciones que las reemplazaron, conforme al artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC.²²

4.1.1. Sobre el Código Orgánico Integral Penal

68. El artículo 557 del COIP fue reformado, por última vez, mediante el Suplemento del Registro Oficial 279 de 29 de marzo de 2023, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla 1	
Norma acusada	Reforma a la norma acusada
Artículo 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas: 1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores. Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado. 2. La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo	Artículo 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas: 1. Individualizará los bienes que serán objeto de la medida, para lo cual aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características. 2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control y correcta administración del bien incautado” (énfasis añadido). 3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su

²¹ CCE, sentencia 15-18-IN/19, 2 de julio de 2019, párrs. 49 y 50.

²² LOGJCC, “Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

de los bienes y si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona propietaria. 3. La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia (énfasis añadido). [...]	conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica. 4. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público contará con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta administración, su enajenación anticipada, enajenación con la sentencia ejecutoriada o donación, para lo cual emitirá la regulación correspondiente. [...] (énfasis añadido). [...] 12. En caso de que hubiera transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio, los bienes incautados podrán ser enajenados anticipadamente (énfasis añadido).
Artículo 653.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.	Artículo 653.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. (Agregado por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- De la negativa de suspensión condicional de la pena.

Tabla elaborada por la Corte Constitucional.

69. En cuanto a la existencia de unidad normativa, se verifica que la norma originalmente impugnada no se reproduce en su totalidad en la disposición reformada. Por ejemplo, respecto al numeral 1 del artículo 557 del COIP, esta Corte encuentra que, anteriormente, disponía que el ente de administración y gestión inmobiliaria del Estado solo debía custodiar los bienes incautados provenientes de procesos penales por ciertas infracciones específicas. Concretamente de “bienes y valores incautados dentro de procesos penales por **delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación**” (énfasis añadido), mientras que los bienes incautados en otras

infracciones pasaban a custodia de una “entidad creada para tal efecto”. De la normativa vigente, esta Corte no constata dicha delimitación pues el artículo 557 del COIP actualmente establece que el ente encargado de administración y gestión inmobiliaria del sector público administrará, en general, todos los bienes incautados.

70. Sin embargo, aun cuando no existe unidad normativa respecto al artículo 557 numeral 1 derogado, el accionante impugna un presunto trato discriminatorio derivado de dicha norma. Además, conforme a la Disposición Transitoria primera del Reglamento de bienes incautados vigente, dicha disposición podría tener efectos ultractivos.²³ Por ello, la Corte continuará, en el presente caso, con el examen respecto del artículo 557 numeral 1 del COIP derogado, conforme al artículo 76, numeral 8 de la LOGJCC,²⁴ únicamente en lo relativo al cargo planteado por el accionante.
71. Por otra parte, se observa que ambas normas difieren en la forma en cómo se realizará la venta de los bienes. En la norma originalmente impugnada solo se permitía que la administración venda en subasta pública, previo a un avalúo pericial, los bienes muebles de una persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. En contraposición, la regulación actual no se refiere a la subasta pública previo a un avalúo pericial ni tampoco al tipo de bien -mueble o inmueble- susceptible de enajenación anticipada, sino a la obligación general del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria de regular la forma en cómo está va a “administrar” los bienes incautados, lo que incluye la obligación de garantizar su conservación y, de ser el caso, devolverlos. Luego, el Reglamento de bienes incautados vigente es la norma con la que se desarrolla esta facultad de la administración.
72. Sin perjuicio de estas diferencias, de la revisión de la normativa vigente, se observa que la potestad de “enajenación” -es decir, la posibilidad de transferir la propiedad o vender bienes incautados-, se mantiene en ambas disposiciones. Es decir, aunque la disposición vigente no establece con detalle cómo se realiza la enajenación, ni delimita qué tipo de bienes pueden ser enajenados, sí señala que: i) la facultad de “enajenar” bienes incautados se encuentra incluida en la facultad general de administrarlos; y, ii) que, respecto a cualquier bien o delito, de corresponder la devolución del bien incautado, se debe garantizar su entrega o “compensación económica”. Con lo cual, esta Corte observa que, en el caso de enajenación anticipada de un bien incautado se

²³ La Disposición Transitoria primera del Reglamento de bienes incautados vigente establece que: “Los procesos de venta y/o enajenación de bienes que se hubieren iniciado antes de la Reforma del artículo 557, se registrarán por la normativa vigente a esa fecha, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal”.

²⁴ “Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

debe proceder con la compensación económica y que dicho proceso será regulado -en el Reglamento de bienes incautados vigente-.

73. De lo expuesto, se desprende que, aunque la norma originalmente impugnada fue derogada y sustituida por otra, la facultad de enajenar bienes incautados de forma anticipada sí persiste, ya que se encuentra reproducida parcialmente en los numerales 3, 4 y 12 del artículo 557 del COIP vigentes, la misma que sería el objeto central de impugnación de los accionantes. En otras palabras, a partir de estas disposiciones, es posible que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público venda los bienes incautados antes de que se emita una sentencia condenatoria ejecutoriada. En consecuencia, se cumple con lo determinado en el artículo 76, número 9, letra a) de la LOGJCC y, por tanto, la Corte examinará los numerales 3, 4 y 12 del artículo 557 del COIP vigente por unidad normativa.
74. Por último, de la reforma introducida al artículo 653 del COIP, relativa a la incorporación de una decisión adicional apelable, la Corte verifica que esta no incide de manera sustancial en el contenido de la disposición. Por ello, también procede su consideración dentro del análisis integral del presente caso.

4.1.2. Sobre el Decreto Ejecutivo 503

75. Por otra parte, el Decreto Ejecutivo 503, con el que se establece la naturaleza y atribuciones de la actual Secretaría Inmobiliaria, también ha sido reformado en algunas ocasiones. Así, respecto a los artículos 1, 6 numeral 32 y 9 del referido Decreto Ejecutivo; así como de los cargos de inconstitucionalidad se observan las siguientes reformas:

Tabla 2			
Decreto Ejecutivo 503, promulgado el 26 de septiembre de 2018	Decreto Ejecutivo 1107, promulgado el 31 de julio de 2020	Decreto Ejecutivo 112, promulgado el 15 de julio de 2021	Decreto Ejecutivo 503, disposición actual (con las reformas)²⁵
“Artículo 1: El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, autonomía	“Artículo Único. - En el Decreto Ejecutivo Nro. 503, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018, efectúense las siguientes reformas:	“Artículo 2.- En el Decreto Ejecutivo No. 1107 promulgado en suplemento del Registro Oficial Nro. 258 de 31 de julio de 2020 realícese la siguiente reforma:	Art. 1.- Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público,

²⁵ Esta columna refleja cómo queda la norma a partir de las reformas expuestas en las columnas 2 y 3.

administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Ejercerá las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión, administración y control de los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico que incluye las potestades de disponerlos, distribuirlos, custodiarlos, usarlos, enajenarlos, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos.”	a) Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto: ‘Art. 1.- Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos’.”	1. Al final del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 503 promulgado en suplemento del Registro Oficial No. 335 de 26 de septiembre de 2018, sustituido por el literal a) del artículo único añádase el siguiente inciso: “Será también la entidad creada para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores incautados a petición de la o el fiscal, a la que se refiere el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal”.	adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos. Será también la entidad creada para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores incautados a petición de la o el fiscal a la que se refiere el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal.
Artículo 6.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones: [...]	“DISPOSICIÓN GENERAL.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 503 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre	N/A	Art. 6.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones: [...] 32. Vender o disponer los

32. Vender o disponer los bienes, fondos, activos y productos procedentes de ellos, que han sido incautados o comisados y transferidos directamente a INMOBILIAR, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de conformidad con el Código Integral Penal y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial.	de 2018 y demás normativa vigente, donde se haga referencia al “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR” o a su “Director General” léase como ‘Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público’ o ‘Secretario Técnico’. respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto”		bienes, fondos, activos y productos procedentes de ellos, que han sido incautados o comisados y transferidos directamente a INMOBILIAR, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de conformidad con el Código Integral Penal y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial.
Art. 9.- Sobre los bienes muebles incautados bajo resguardo, custodia, y administración del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, se podrá efectuar motivadamente su disposición anticipada, con el objetivo de precautelar el valor del bien o evitar gastos desproporcionados a su valor o administración, hasta que se determine su destino final mediante sentencia judicial ejecutoriada.		N/A	Art. 9.- Sobre los bienes muebles incautados bajo resguardo, custodia, y administración del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, se podrá efectuar motivadamente su disposición anticipada, con el objetivo de precautelar el valor del bien o evitar gastos desproporcionados a su valor o administración, hasta que se determine su destino final mediante sentencia judicial ejecutoriada.

La disposición anticipada se realizará bajo las siguientes modalidades: a) Venta por subasta pública ascendente o venta directa para bienes muebles según convenga a los intereses del Estado antes de que se dicte sentencia definitiva de conformidad con la ley; b) Mediante la firma de contratos de comodato, depósito o convenio de uso de bienes muebles o inmuebles, con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, previa evaluación, conforme a la norma que el Comité de INMOBILIAR dicte para el efecto; y, c) Venta directa de inmuebles de así disponerlo la ley. La disposición anticipada, podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien; debiendo tomarse los recaudos de conservación y preservación necesarios. El dinero generado por la subasta pública, debe ser depositado en la			La disposición anticipada se realizará bajo las siguientes modalidades: a) Venta por subasta pública ascendente o venta directa para bienes muebles según convenga a los intereses del Estado antes de que se dicte sentencia definitiva de conformidad con la ley; b) Mediante la firma de contratos de comodato, depósito o convenio de uso de bienes muebles o inmuebles, con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, previa evaluación, conforme a la norma que el Comité de INMOBILIAR dicte para el efecto; y, c) Venta directa de inmuebles de así disponerlo la ley. La disposición anticipada, podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien; debiendo tomarse los recaudos de conservación y preservación necesarios. El dinero generado por la subasta pública, debe
--	--	--	---

cuenta creada para el efecto, asegurando su valor e intereses hasta que la autoridad judicial determine su destino final. Los gastos erogados por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para la firma de contratos con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, deberán ser repuestos por los beneficiarios. Asimismo, los beneficiarios de los convenios establecidos en el literal b) de este artículo deberán asegurar dichos bienes por su valor, con el fin de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Los beneficiarios deberán cumplir con las responsabilidades relacionadas con el uso, mantenimiento y conservación de los bienes incautados según el convenio y normativa vigente, para lo cual el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, podrá ejercer su facultad de control.			ser depositado en la cuenta creada para el efecto, asegurando su valor e intereses hasta que la autoridad judicial determine su destino final. Los gastos erogados por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para la firma de contratos con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, deberán ser repuestos por los beneficiarios. Asimismo, los beneficiarios de los convenios establecidos en el literal b) de este artículo deberán asegurar dichos bienes por su valor, con el fin de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Los beneficiarios deberán cumplir con las responsabilidades relacionadas con el uso, mantenimiento y conservación de los bienes incautados según el convenio y normativa vigente, para lo cual el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, podrá ejercer su facultad de control.
---	--	--	--

Tabla elaborada por la Corte Constitucional.

76. De lo expuesto en la Tabla 2 se colige que el artículo 1 del Decreto 503 ha sido reformado en, al menos, dos oportunidades, siendo la reforma principal la transformación del “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR” a la actual Secretaría Inmobiliaria. Sin perjuicio de aquello, se observa que, en esencia, el texto original de la norma impugnada sí se reproduce en la disposición actual pues se mantiene como atribución de la Secretaría Inmobiliaria las “potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar” los bienes incautados, además se ha precisado que tiene la facultad de “administrar bienes y valores incautados conforme el artículo 557 del COIP”.
77. Por otra parte, respecto a los artículos 6 y 9 también impugnados, estos se han modificado únicamente con la Disposición General del Decreto Ejecutivo 1107 por el que “donde se haga referencia al ‘Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR’ o a su ‘Director General’ léase como ‘Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público’ o ‘Secretario Técnico’”, sin que aquello haya implicado una modificación sustancial en el contenido de dichos artículos.
78. En consecuencia, las disposiciones modificadas cumplen con lo determinado en el artículo 76, número 9, letra a) de la LOGJCC y procede continuar con el análisis de constitucionalidad.

4.1.3. Sobre el Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR

79. El Reglamento de INMOBILIAR originalmente impugnado fue emitido mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006 y promulgado el 25 de marzo de 2020. Sin embargo, dicho Reglamento ha sido sustituido por la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010, promulgada el 20 de mayo de 2024,²⁶ que contiene el **Reglamento de bienes incautados vigente**.
80. Así, en lo principal, esta Corte verifica que tanto el Reglamento originalmente impugnado como del Reglamento de bienes incautados vigente contienen disposiciones que permiten la enajenación anticipada de bienes de acuerdo con lo siguiente:

²⁶ La Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006 fue sustituida, en primer lugar, por la Resolución SETEGISP-ST-2021-0017 emitida el 6 de agosto de 2021 y luego sustituida por la Resolución SETEGISP-ST-2022-0050 de 27 de diciembre de 2022. Finalmente, esta última fue sustituida con la emisión de la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010 que contiene el Reglamento de Bienes Incautados de la Secretaría Inmobiliaria vigente a la presente fecha. De allí que, para efectos de análisis, solo se tomará en cuenta esta última resolución.

Tabla 3

Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR (Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006)	Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo, Administración, y Control de los bienes incautados recibidos por la SETEGISP (Resolución SETEGISP-ST-2024-0010)
Capítulo VII DE LA VENTA Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES INCAUTADOS Art. 31.- Objeto. - Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación de los bienes muebles incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR, antes de que se dicte sentencia definitiva.	TÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO CAPÍTULO VI DE LA VENTA Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES INCAUTADOS Art. 32.- Objeto.- Establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación de los bienes muebles incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, antes de que se dicte sentencia definitiva. TÍTULO V VENTA Y/O ENAJENACIÓN ANTICIPADA DE BIENES INCAUTADOS CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA ANTICIPADA DE BIENES Art. 83.- Objeto.- Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación anticipada de los bienes incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en caso de que estos bienes puedan correr riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse, desvalorizarse cuya

	conservación y cuidado signifique gastos desproporcionados a su valor o haya transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio.
Art. 32.- Formas de venta, enajenación y plazo. Las formas de venta y enajenación de los bienes muebles materia de este Reglamento, son las siguientes: a) Venta por subasta pública ascendente; y, b) Venta directa. Dichas formas de enajenación se realizarán según convenga a los intereses del Estado. La disposición anticipada (venta y/o enajenación), podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien. A partir de la fecha efectiva del depósito, custodia, resguardo, administración y control a cargo de INMOBILIAR, y suscrita el acta de entrega-recepción correspondiente, se podrá vender y/o enajenar los bienes muebles incautados.	Sección Primera Procedimiento para la Venta Anticipada de Bienes Muebles Incautados Art. 84.- Formas de venta, enajenación y Procedimiento. - La forma de venta y enajenación anticipada de los bienes muebles materia de esta Sección, será la venta por Subasta Pública Ascendente. Para ejecutar el proceso, se deberá observar y cumplir el procedimiento para subasta pública ascendente establecido desde el artículo 36 hasta el artículo 52 en el presente Reglamento. Sección Segunda Procedimiento para la Venta Anticipada de Bienes Inmuebles Incautados Art. 85.- Formas de venta, enajenación.- La forma de venta y enajenación anticipada de los bienes inmuebles materia de esta sección, será la venta por Subasta Pública Ascendente.

Tabla elaborada por la Corte Constitucional.

81. Respecto a la existencia de unidad normativa, se verifica que el Reglamento originalmente impugnado permitía únicamente la venta y/o enajenación anticipada de **bienes muebles**, mientras que el Reglamento de bienes incautados vigente faculta la venta y/o enajenación anticipada **tanto de bienes muebles e inmuebles, a la luz del Decreto 503 vigente**.
82. Por otra parte, si bien el Reglamento originalmente impugnado habilitaba la enajenación anticipada, a primera vista, solo de bienes muebles incautados en ciertos procesos penales por delitos específicos, la Corte encuentra que dicho Reglamento también incluía una cláusula abierta por la que cualquier otro bien mueble incautado y “dispuesto por mandato normativo u orden judicial” que sea recibido y custodiado por “el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR”, independientemente del proceso penal de su proveniencia, pueda ser enajenado anticipadamente.

83. En esa línea, se verifica que lo mismo ocurre con el Reglamento vigente en el que se reproduce la misma clausula general: “Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación anticipada de los bienes incautados en procesos penales por delitos de [...] y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público”.
84. Finalmente, la Corte anota que el Reglamento vigente contiene una disposición transitoria para que “[l]os procesos de venta y/o enajenación de bienes que se hubieren iniciado antes de la Reforma del artículo 557, se regirán por la normativa vigente a esa fecha, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal”. Salvo lo indicado respecto al artículo 557 numeral 1 derogado del COIP,²⁷ la Corte no identifica que en la presente causa se desprenda algún argumento autónomo en contra de procedimientos o reglamentaciones derogadas y específicas respecto a la Secretaría Inmobiliaria. Por el contrario, para efectos de análisis de este caso, lo que se ha impugnado es la facultad de enajenar bienes de forma anticipada, supuesto que se ha mantenido en el transcurso del tiempo, independientemente de las distintas reglamentaciones emitidas para la Secretaría Inmobiliaria.
85. Por tanto, aun cuando el Reglamento vigente ha ampliado el supuesto originalmente previsto por la norma impugnada, la Corte observa que, el argumento central de los accionantes, más allá de las características de los bienes, o de la forma en cómo estos se han adelantado, es impugnar la facultad de enajenarlos sin que se cuente con una sentencia condenatoria en firme. Dicho presupuesto, del examen realizado, sí permanece en la regulación actual.
86. Con base en esa consideración, las disposiciones contempladas en el Reglamento de bienes incautados vigente cumplen con lo determinado en el artículo 76, número 9, letra a) de la LOGJCC y procede continuar con el análisis de constitucionalidad.
87. Por otra parte, conforme se desprende de la Tabla 3 *supra*, el Reglamento vigente contempla procesos específicos para realizar la venta y/o enajenación anticipada de bienes muebles e inmuebles sin que se cuente con una sentencia en firme. En este sentido, es criterio de esta Corte que, de declararse inconstitucional dicha facultad, también quedarían insubsistentes dichos procesos específicos.
88. En suma, esta Corte observa que los artículos 36 a 52 y 84 a 104 del Reglamento de bienes incautados vigente contienen los procedimientos para la venta y/o enajenación

²⁷ Ver párrafo 70 *supra*.

de bienes muebles e inmuebles y que dichos procedimientos pueden ser aplicados a casos de venta y/o enajenación anticipada, sin que se cuente con una sentencia condenatoria en firme. Así, aun cuando estas disposiciones no fueron impugnadas por los accionantes, en la medida en que dichas disposiciones guardan relación directa con los argumentos de la demanda sobre dichos procesos; y, quedarían automáticamente insubsistentes en el supuesto de que las normas impugnadas sean expulsadas del ordenamiento jurídico, este Organismo también las examinará en el análisis de constitucionalidad.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 89.** El artículo 79 de la LOGJCC exige que una demanda de acción pública de inconstitucionalidad **(1)** señale las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y que **(2)** presente argumentos “claros, ciertos, específicos y pertinentes”, por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa con la Constitución.
- 90.** Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte está llamada a garantizar la supremacía “formal y material de la Constitución” para evitar que una disposición jurídica sea incompatible con el ordenamiento constitucional.²⁸ Así, un examen sobre la legalidad o no de una norma escapa la competencia de este Organismo, ya que “los cuestionamientos a situaciones concretas, que no apuntan a incompatibilidades abstractas entre un acto normativo [...] y la Constitución no constituyen argumentos que permitan a esta Corte un análisis de inconstitucionalidad”.²⁹ Las competencias de la Corte Constitucional en el control abstracto de constitucionalidad no abarcan la potestad de conocer, analizar o resolver eventuales contravenciones, antinomias o infracciones relativas a normas de jerarquía legal o rango menor (reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc.).³⁰ Tampoco corresponde analizar alegaciones que pretendan la reparación a violaciones de derechos constitucionales que cuentan con una garantía jurisdiccional para tutelar dichas transgresiones.³¹
- 91.** Por estas razones, resulta indispensable que los accionantes esgriman alegaciones que permitan desvirtuar la constitucionalidad de la norma acusada porque, caso contrario, este Organismo debe guiarse por el principio de presunción de constitucionalidad de

²⁸ La Corte se ha pronunciado repetidamente sobre el objeto de la acción pública de inconstitucionalidad. Ver, CCE, sentencia 27-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párr. 51.

²⁹ CCE, sentencia 31-17-IN/23, 12 octubre de 2023, párr. 32.

³⁰ CCE, sentencia 60-21-IN/24, 04 de abril de 2024, párr. 17; sentencia 50-19-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 22; sentencia 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 13; sentencia 30-18-IN/23, 02 de agosto de 2023, párr. 24; sentencia 25-20-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 30.

³¹ CCE, sentencia 54-17-IN/22, 26 mayo de 2022, párr. 44.

las disposiciones jurídicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC.

92. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 18, 19.1, 20, 21, 25 y 27 *supra*, el argumento nuclear de los accionantes es que la facultad de vender bienes incautados de forma anticipada es contraria a la presunción de inocencia y repercute en el derecho a la propiedad porque dicha atribución implicaría que una medida cautelar sea tratada como una forma de anticipo de la pena. De esta manera, se plantea el siguiente problema jurídico: **La facultad de vender y/o enajenar anticipada de bienes incautados en procesos penales, sin que exista una sentencia condenatoria en firme, contenida en el artículo 557 COIP, en el Decreto 503 y el Reglamento de bienes incautados vigente ¿es contraria al principio de presunción de inocencia y acarrea como consecuencia una vulneración al derecho a la propiedad?**
93. Sobre el argumento contenido en el párrafo 19.2 *supra* –y conforme a lo indicado en el párrafo 70-, la Corte observa que está dirigido a impugnar un presunto trato diferenciado porque, a decir del accionante 1, el artículo 557 numeral 1 del COIP –derogado- habilitaría a enajenar bienes incautados en los delitos sobre fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación mientras que en el resto de delitos no se aplicaría la enajenación anticipada. Esto, a criterio del accionante, implicaría un tratamiento jurídico que impone cargas más lesivas a unos procesados a diferencia de otros, dependiendo del proceso penal que se trate. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 557.1 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes incautados únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos?**
94. Por otra parte, en los párrafos 23 y 24 *supra*, los accionantes 2 impugnan la constitucionalidad del artículo 557 numeral 3 del COIP -y como efecto aditivo el artículo 653 *ibídem*- porque consideran que “no existe acción que permita al procesado oponerse a la [venta anticipada]” de bienes incautados. Para ello, citan legislaciones comparadas de México y Argentina en donde sí se contemplaría dicha posibilidad.
95. Al respecto, esta Corte constata que tales alegaciones no satisfacen la carga argumentativa exigida en una acción pública de inconstitucionalidad, pues los accionantes 2 no establecen cuáles son las razones por las que consideran que la norma impugnada es incompatible con la Constitución, más allá de compararla con otras legislaciones (argumento claro); no identifican razones que se refieran al contenido específico del artículo 557 numeral 3 del COIP (argumento cierto); formulan planteamientos vagos e indirectos, sin desarrollar un reproche concreto -por ejemplo del artículo 653 del COIP- (argumento específico); y, por ende, tampoco exponen

razones de naturaleza propiamente constitucional, sino su mera discrepancia con el ordenamiento ecuatoriano (argumento pertinente).³² En consecuencia, no se formulará un problema jurídico sobre estos alegatos.

96. Respecto a las alegaciones de los accionantes 2 sobre los parámetros del avalúo pericial de los bienes incautados y del tipo de interés del reembolso (párr. 26 *supra*), esta Corte no identifica una conexión clara entre estos argumentos y la presunta incompatibilidad constitucional (argumento claro). Por el contrario, se formulan observaciones genéricas sobre los criterios para el avalúo pericial y el tipo de intereses aplicables, sin desarrollar un reproche constitucional concreto (argumento específico); y, por ende, tampoco exponen razones de naturaleza propiamente constitucional (argumento pertinente). Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico y la Corte se abstendrá de examinar dicho cargo.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. Primer problema jurídico: La facultad de vender y/o enajenar anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme, contenida en el artículo 557 COIP, en el Decreto 503 y el Reglamento de bienes incautados vigente ¿es contraria al principio de presunción de inocencia y acarrea como consecuencia una vulneración al derecho a la propiedad?

97. El artículo 76 numeral 2 de la Constitución reconoce el principio de presunción de inocencia en los siguientes términos “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.
98. Esta Corte ha manifestado que de este principio se derivan varios efectos jurídicos relevantes: i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.³³

³² CCE, sentencia 107-21-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 29

³³ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18; sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párrs. 17-18; y sentencia 67-19-IN/24, 11 de abril de 2024, párr. 22.

99. Igualmente, la Corte ha reconocido, al igual que la jurisprudencia interamericana,³⁴ que del principio de inocencia se derivan dos reglas: i) de trato y ii) de juicio y prueba. La regla de juicio “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad”;³⁵ mientras que la regla de trato, que debe aplicarse tanto en la fase procesal como en el desarrollo del proceso, implica que la persona investigada o procesada “sea tratada como si fuera inocente hasta que exista una sentencia en firme que declare su responsabilidad penal. Ninguna autoridad judicial puede someter al procesado a un trato o decisión que suponga la anticipación de su responsabilidad y de la pena”.³⁶
100. Respecto al derecho constitucional a la propiedad, este se encuentra reconocido, como parte de los derechos de libertad, en el artículo 66 numeral 26 del CRE, “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Este Organismo ha señalado que este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley, prohibiendo la confiscación. Por ejemplo, la Corte ha señalado que la privación del derecho a la propiedad podría ocurrir cuando, en procesos penales, se declara mediante una sentencia condenatoria la pena de comiso, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.³⁷
101. Los accionantes sostienen que la facultad de vender de forma anticipada bienes incautados y sin que exista una sentencia condenatoria en firme implica tratar a una persona procesada como culpable porque constituye una forma de anticipo de pena al restringirle su derecho a la propiedad siendo inocente. Así, alegan que, pese a que la incautación es una medida cautelar, y por tanto sustituible y revocable, las normas impugnadas ya permiten que dichos bienes incautados sean susceptibles de ser enajenados, causando un perjuicio al patrimonio de una persona que no ha sido declarada responsable de un ilícito.
102. Con base en estas alegaciones, la Corte procederá a realizar un análisis integral de las normas impugnadas a efectos de comprender el contexto, alcance y límite de las mismas. Como punto de partida, se identifica que la incautación es una medida cautelar real y, como tal, su finalidad es evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas, que desaparezcan elementos de convicción; así como garantizar el

³⁴ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C 69, párr. 160.

³⁵ CCE, sentencia 22-20-CN/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 51.

³⁶ *Ibid.*, párr. 52.

³⁷ CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 65.

cumplimiento de la pena y la reparación integral.³⁸ En concreto, la incautación permite la retención o aprehensión de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica procesada; y su propósito es conservar y resguardar el patrimonio vinculado a un delito para evitar que los bienes se transfieran, oculten o que su origen y destino sean imposibles de rastrear.

103. Ahora bien, una vez retenidos o incautados, los bienes pasan a **custodia y administración del Estado**. Esta custodia comprende “todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito”.³⁹ Al respecto, la Corte toma nota que organismos internacionales coinciden en recomendar como buena práctica que:

[...] las jurisdicciones pongan en práctica un programa que les permita gestionar eficazmente los bienes embargados, incautados y decomisados. Según la naturaleza de los bienes o las circunstancias particulares del caso, la mejor manera de realizar la gestión podría ser por conducto de alguna de las personas siguientes, o de una combinación de ellas: las autoridades competentes, contratistas, síndico designado por el tribunal o la persona que tenga la posesión de los bienes con sujeción a ciertas restricciones respecto de su uso y venta.⁴⁰

104. De allí que el numeral 3 del artículo 557 del COIP prevé que el “ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público” -actualmente la Secretaría Inmobiliaria- sea quien ejerza la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados con la finalidad de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica. Para ello, también se prevé que dicha entidad deberá contar con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta administración, su enajenación anticipada, enajenación con la sentencia ejecutoriada o donación, para lo cual emitirá la regulación correspondiente.⁴¹ Luego, el Decreto 503 es la norma con la que se crea la Secretaría Inmobiliaria y establece sus competencias generales, acorde a lo previsto en el COIP y a las recomendaciones internacionales; mientras que el Reglamento de bienes incautados vigente determina y regula las atribuciones y procesos correspondientes

³⁸ COIP, artículo 519, numerales 2 y 3.

³⁹ OEA, Sistemas de administración de bienes de América Latina y Guía para la administración de bienes incautados y decomisados del crimen organizado, 2011, OEA/Ser.L/XIV.6., p. 52.

⁴⁰ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, febrero de 2013, “Recuadro 10. Mejores prácticas en la gestión de activos”, p. 68. Ver también: GAFI, Mejores prácticas Decomiso (Recomendaciones 3 y 38), 19 de febrero de 2010, párrafo 12 literal c) y 27 literal a).

⁴¹ COIP, artículo 557, numerales 3 y 4.

para que dicha entidad ejerza la custodia, resguardo, control, supervisión y administración de bienes incautados.

105. Conforme se desprende de las normas impugnadas, esta Corte encuentra que, por **regla general, los bienes incautados deben ser custodiados** por la Secretaría Inmobiliaria hasta la emisión de una sentencia en la que se disponga su destino final. Aquello porque, como se indicó previamente, la medida cautelar de incautación tiene como objetivo principal la preservación de dichos bienes, dado que pueden constituir elementos probatorios esenciales dentro del procedimiento penal. Así coincide, por ejemplo, la Organización de Estados Americanos (“OEA”) al reconocer que: “[e]n definitiva, la norma general ha de ser la conservación de los bienes durante todo el proceso. De esta manera, dado que no existe una resolución definitiva sobre la responsabilidad criminal, ni tampoco sobre la ilicitud de tales bienes, se garantiza su devolución a su titular en caso de que se le declare exento de responsabilidad”.⁴²
106. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que las normas impugnadas también facultan a que, **de forma excepcional**, la Secretaría Inmobiliaria pueda proceder con la venta anticipada de los bienes incautados. Así lo establecen, por ejemplo, los numerales 3 y 4 del artículo 557 del COIP cuando se refieren a la facultad de enajenación en abstracto; o en el numeral 12 cuando dispone que procede su venta anticipada en el supuesto de que la persona procesada se encuentre prófuga de la etapa de juzgamiento por más de un año.
107. En términos similares, el artículo 83 del Reglamento de bienes incautados vigente señala que:

Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la **venta y/o enajenación anticipada de los bienes incautados** en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, **en caso de que estos bienes puedan correr riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse, desvalorizarse cuya conservación y cuidado signifique gastos desproporcionados a su valor o haya transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio** (énfasis añadido).⁴³

108. Los accionantes consideran que esta facultad constituye una transgresión a la

⁴² OEA, Sistemas de administración de bienes de América Latina y Guía para la administración de bienes incautados y decomisados del crimen organizado, 2011, OEA/Ser.L/XIV.6., p. 53.

⁴³ Reglamento interno para el depósito, custodia, resguardo, administración, y control de los bienes incautados recibidos por la SETEGISP, Registro Oficial 561, 20 de mayo de 2024, artículo 83.

presunción de inocencia y una forma de anticipo de pena porque su derecho a la propiedad se ve afectado sin que se cuente con una sentencia condenatoria en firme. Al respecto, la Corte ha reconocido que, cuando una propiedad es confiscada, destruida o disminuida en su utilización o valor de cualquier otra manera, con el conocimiento, consentimiento o participación del Estado, y la víctima no ha sido justamente compensada por la pérdida, aquello equivale a una práctica confiscatoria que transgrede la dimensión constitucional del derecho a la propiedad.⁴⁴

109. Sin embargo, la Corte descarta que la venta anticipada constituya una práctica confiscatoria por las siguientes razones:

109.1. En primer lugar, cabe recordar que esta facultad es de orden **excepcional**. Esto quiere decir que la venta anticipada **no procede de forma automática** una vez que el bien haya sido incautado y puesto bajo administración del Estado. Por el contrario, para que proceda su venta anticipada, el Reglamento de bienes incautados vigente dispone que la Secretaría de Inmobiliar debe incluir, como requisito, un informe motivado respecto a la procedencia de la venta anticipada del bien inmueble,⁴⁵ es decir, justificando que el bien incautado: i) corre el riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse, desvalorizarse o cuya conservación y cuidado signifique gastos desproporcionados a su valor; o ii) haya transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio.

109.2. Por otra parte, las normas impugnadas establecen como obligación que la persona procesada, que aún no cuenta con una sentencia condenatoria en firme y cuyo bien incautado fue vendido de forma anticipada, **será compensada con intereses en el caso de que su inocencia sea ratificada**. Así, lo dispone expresamente el numeral 3 del artículo 557 del COIP cuando señala “y, en el caso de su devolución su entrega o compensación económica” y el numeral 9 cuando establece que “[e]n caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal”. Luego, se verifica que este reglamento contempla expresamente que: “[e]l producto **íntegro de venta** de los bienes incautados en subasta pública ascendente o venta única, **más sus intereses en el caso de que se generen, se devolverá a la persona** que disponga la autoridad judicial competente” (énfasis añadido).⁴⁶

⁴⁴ CCE, sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, 01 de octubre de 2014, p. 29.

⁴⁵ *Ibid.*, artículo 90 numeral 5: “Art. 90.- Requisitos. - Para enajenar de manera anticipada los bienes inmuebles incautados, se deberá contar con los siguientes requisitos: [...] 5) Informe que motive la venta anticipada emitido por el custodio”.

⁴⁶ Reglamento interno para el depósito, custodia, resguardo, administración, y control de los bienes incautados recibidos por la SETEGISP, Registro Oficial 561, 20 de mayo de 2024, artículo 50, penúltimo inciso: “El producto íntegro de venta de los bienes incautados en subasta pública ascendente o venta única,

Consecuentemente, la norma prevé que, si un bien incautado es vendido de forma anticipada antes de que exista sentencia, la persona procesada o afectada será compensada con el pago del monto de la venta del bien incautado con intereses en caso de haberlos.⁴⁷ De esta forma, la ausencia de confiscación no se fundamenta únicamente en la compensación económica, sino en la concurrencia de criterios de excepcionalidad y necesidad.

109.3. En esa línea, cabe agregar que la venta anticipada de los bienes no afecta la naturaleza cautelar de la incautación porque en caso de sentencia favorable al procesado, este tendrá derecho a recibir la compensación económica resultante de la venta con intereses. En consecuencia, la Corte observa que la medida cautelar en efecto cumple con el objetivo de resguardo de los bienes mientras se determina –o no– la materialidad y responsabilidad de la infracción.

109.4. En suma, en el marco de un proceso penal, un bien incautado solo podrá ser enajenado de forma anticipada de acreditarse uno de los dos supuestos indicados *supra*, lo que deberá ser justificado y plasmado en un informe motivado por parte de la administración. Además, independientemente del supuesto bajo el cual la venta anticipada tuvo lugar, las normas prevén expresamente que, de ratificarse la inocencia, se le devolverá a la persona afectada el valor más intereses.

110. Esta comprensión de la procedencia de la venta anticipada de bienes incautados es consistente con las recomendaciones de organismos internacionales. Si bien estos han sido enfáticos en señalar que la regla general es la custodia y preservación del bien incautado (párr. 101 *supra*), también recomiendan de forma concordante que **los Estados deben contar** con la facultad de disponer de forma anticipada de los bienes por razones similares a las establecidas en las normas impugnadas. Así, por ejemplo, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (“**UNODC**”) observa que:

249. La facultad de gestionar los bienes y disponer de ellos quizá sea compleja y puede dar lugar a conflictos, ya que los bienes todavía no han sido decomisados. Las órdenes de preservación deben incluir disposiciones que contemplen esta eventualidad. Se trata de una cuestión delicada. Por ejemplo, un establecimiento agrícola en marcha es análogo a

más sus intereses en el caso de que se generen, se devolverá a la persona que disponga la autoridad judicial competente.” y artículo 102, último inciso: “El producto íntegro de venta de los bienes inmuebles incautados en subasta pública ascendente, más sus intereses en el caso de que se generen, se devolverá a la persona que disponga la autoridad judicial competente”.

⁴⁷ *Ibid.*, artículos 34 y 86. Previo a proceder con la venta de un bien incautado, el reglamento dispone que realice un avalúo del bien por quien “posea en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público los conocimientos científicos, artísticos o técnicos y la experiencia necesaria para valorar los bienes” o con base en “el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y el avalúo realizado por la Dirección de Catastro y Valoración Bienes o quien haga sus veces, determinando el de mayor conveniencia económica” dependiendo de la calidad mueble o inmueble del bien, respectivamente.

otras empresas en marcha, ya que los cultivos y el ganado se deprecian si no se los atiende y vende según sea necesario. En muchos casos habrá bienes que se deprecian, como vehículos u otros activos perecederos, como boletos de lotería o divisas. Se debe considerar particularmente la gestión de activos especializados, como aeronaves, que deben ser mantenidas continuamente y respecto de las cuales los estándares internacionales y los certificados de aeronavegabilidad deben ser cuidadosamente controlados. El mismo criterio se aplica a los buques. Los términos y condiciones de la orden de preservación deben permitir la gestión hasta la venta provisional. Además, tal vez se presenten cuestiones inesperadas respecto de la venta.

[...] 259. Cualesquiera que sean las circunstancias, el almacenamiento y mantenimiento de esos objetos es costoso. En consecuencia, las buenas prácticas de gestión indican que son candidatos ideales para su venta provisional.

[...] 277. La venta de los activos se puede considerar desde varios puntos de vista diferentes. En algunos casos, es necesario realizar una venta provisional de los bienes sujetos a la orden de preservación a fin de sufragar los gastos ordenados por el tribunal o porque los bienes se están depreciando o son perecederos. En los casos en que se deba conseguir dinero para satisfacer el pedido del propietario de sufragar las costas comerciales, de subsistencia y judiciales y que el administrador esté autorizado a disponer de bienes perecederos o que se deprecien, esos bienes deben ser los primeros en enajenarse. En caso de que el dueño que solicita el dinero para sus costas plantee objeciones, será el tribunal el que decida la cuestión.⁴⁸

111. De forma similar, la OEA señala que:

Ahora bien, **excepcionalmente** y en supuestos especiales puede autorizarse su **venta**. En efecto, una vez que los bienes han sido inventariados, en caso de ser de lícito comercio puede autorizarse su enajenación o venta, antes incluso de la existencia de sentencia, siempre que concurren una serie de circunstancias en los bienes que veremos a continuación. Para ello se ha de promover un proceso de enajenación de tales bienes, en el que parece conveniente observar los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad.⁴⁹

112. Igualmente, el Grupo de Acción Financiera Internacional (“**GAFI**”) identifica como una buena práctica que un marco normativo contemple: “La existencia de una autoridad legal que le permita a un tribuna[l] ordenar una venta, incluyendo casos en donde la propiedad sea perecedera o se desvalore rápidamente”.⁵⁰

113. En definitiva, este Organismo constata que los dos supuestos en los que el ordenamiento jurídico habilita la venta anticipada de bienes incautados en el proceso penal responden a un **criterio subyacente común**: evitar que la administración pública

⁴⁸ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, febrero de 2013, párrs. 249, 259 y 277.

⁴⁹ OEA, Sistemas de administración de bienes de América Latina y Guía para la administración de bienes incautados y decomisados del crimen organizado, 2011, OEA/Ser.L/XIV.6., p. 56.

⁵⁰ GAFI, Mejores prácticas Decomiso (Recomendaciones 3 y 38), 19 de febrero de 2010, párr. 27, literal f).

se vea obligada a asumir, de manera indefinida, cargas de custodia, conservación y administración que resulten irrazonables o desproporcionadas, ya sea, por las características del bien incautado, o como consecuencia de la incertidumbre de la continuidad del proceso penal.

114. En efecto, cuando se trata de bienes que, por su naturaleza, corren el riesgo de perecer, deteriorarse o desvalorizarse, su mantenimiento prolongado puede generar una pérdida patrimonial incluso mayor que su enajenación anticipada. De igual forma, en el supuesto en que la persona procesada se encuentre prófuga, la administración se ve compelida a conservar bienes en el marco de procesos suspendidos y carentes de un horizonte temporal cierto, lo cual prolonga de manera indefinida los costos de su administración y custodia. En ambos supuestos, la custodia y administración del bien pueden generar pérdidas económicas **tanto para la administración pública como para la propia persona procesada como propietaria del bien.**
115. Con lo expuesto, este Organismo constata que, por regla general, los bienes incautados deben ser preservados, y solo excepcionalmente pueden ser enajenados de forma anticipada. Contrario a los argumentos de los accionantes, esta facultad no contradice el carácter cautelar de la incautación ni implica un adelanto en la ejecución de la pena, pues se encuentra condicionada a razones estrictas de excepcionalidad, necesidad, que deben ser debidamente fundamentadas. Asimismo, no exime a la Secretaría Inmobiliaria de su obligación primordial de conservar y administrar responsablemente los bienes incautados, ni impide el ejercicio de las acciones correspondientes frente a eventuales actos de negligencia o mal uso.
116. Por el contrario, se verifica que, aun en los supuestos excepcionales de enajenación anticipada, el ordenamiento jurídico garantiza que la persona afectada sea compensada económicamente por esta afectación patrimonial, al disponer expresamente que, en caso de que se ratifique la inocencia de la persona procesada o afectada, se le **deba devolver el valor del bien enajenado, incluidos los intereses que correspondan.** De no permitirse la venta anticipada en aquellos casos en que la conservación del bien resulte inviable o indefinida, allí sí se podría generar un perjuicio patrimonial adicional para la propia persona procesada, frustrando incluso la finalidad protectora de la medida cautelar y la presunción de inocencia.
117. Por lo tanto, en la medida en que la facultad de enajenar de forma anticipada un bien incautado responde a una decisión de carácter práctico, logístico y técnico, y que solo puede ser adoptada por el Estado de forma motivada y justificada en los supuestos identificados en la norma, esta Corte concluye que dicha facultad no configura una vulneración del principio de presunción de inocencia y, por ende, tampoco acarrea una

vulneración al derecho a la propiedad. Por tanto, al no observarse la incompatibilidad alegada con la Constitución, se descarta que esta facultad sea inconstitucional.

6.2. Segundo problema jurídico: ¿El artículo 557.1 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes incautados únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos?

- 118.** La Constitución reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio rector para el ejercicio de los derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 dispone que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. También, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución determina la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad. De tal forma, la igualdad –en su dimensión formal– refiere a la presunción de que todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico. Mientras que, en su dimensión material, la igualdad supone que los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes requieren un trato diferenciado para equiparar el goce y ejercicio de sus derechos.⁵¹
- 119.** Este derecho impone al Estado y a todos sus órganos el deber de eliminar, tanto en el plano normativo como en la práctica, cualquier disposición, actuación o práctica que genere o perpetúe situaciones de desigualdad o discriminación. No obstante, ello no impide que, en determinadas circunstancias, se establezcan tratos diferenciados, siempre que estos se encuentren debidamente justificados de manera objetiva y razonable.⁵²
- 120.** Por su parte, la Asamblea Nacional ejerce la competencia de expedir, codificar, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio. En el marco de esta atribución, el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para definir reglas, requisitos y procedimientos, dentro de los límites impuestos por la Constitución.⁵³
- 121.** El accionante 1 sostiene que el artículo 557 numeral 1 habilitaría un trato discriminatorio entre personas procesadas por los delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, porque solo en estos procesos se habilitaría la venta anticipada de sus bienes incautados, mientras que en otros procesos dicha facultad no existiría. En su

⁵¹ CCE, sentencia 49-21-CN/25, 23 de enero de 2025, párr. 39.

⁵² CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 32.

⁵³ CCE, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 98.

criterio, el legislador “no ha justificado cuáles son las circunstancias o motivos por las [que] discrimina su tratamiento jurídico en estos delitos y por lo tanto la razón por la cual impone cargas más lesivas a unos procesados a diferencia de otros, ni tampoco ha determinado qué (otro) derecho constitucional está pretendiendo satisfacer con esta limitación”.

122. A efectos de determinar si una norma impugnada es incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte ha establecido en su jurisprudencia la concurrencia de tres elementos a: i) comparabilidad; ii) constatación de un trato diferenciado; y iii) verificación del resultado, producto del trato diferenciado.⁵⁴
123. Con respecto a la comparabilidad, -como se indicó *supra*- el artículo 557 numeral 1 distinguía, **exclusivamente**, qué entidad sería la encargada de custodiar y administrar los bienes incautados.⁵⁵

Artículo 557.- Incautación. - La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.

Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

124. Así, quien custodiaba y administraba los bienes incautados en procesos penales por los delitos de “producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación” era “la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado”; mientras que los bienes incautados en el resto de procesos penales pasaban a la custodia y administración de “la entidad pública creada para el efecto”. Hasta aquí, la diferencia que realiza la norma es, únicamente, sobre la entidad a cargo de la administración y custodia, por lo que no se encuentra acreditada la comparabilidad indicada por el accionante 1.
125. A continuación, el numeral 3 del mismo artículo 557 del COIP disponía que previo avalúo, la “administración” podía “vender en subasta pública los bienes [...] de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva”. A diferencia del numeral 1, la norma **no distingue**: ni por tipo de delito, ni por tipo de administrador, ni por

⁵⁴ CCE, sentencia 603-12-JP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 17 y sentencia 9-20-IN/25, 22 de mayo de 2025, párr. 107.

⁵⁵ Ver Tabla 1 y sección 4.1.1. *supra*.

calidad de la entidad pública. Se observa entonces que la facultad de **enajenación anticipada era general**, no selectiva.

126. Correlativamente, al revisar las demás normas impugnadas -el decreto 503 y el Reglamento-⁵⁶ se observa que, de forma concordante, la venta anticipada de bienes podía llevarse a cabo por la “administración” siempre que se realice “un avalúo pericial” previo y que haya mediado un “mandato normativo u orden judicial”, independientemente del proceso penal por el que el bien hubiera sido incautado.⁵⁷
127. En consecuencia, no se verifica el trato diferenciado alegado por el accionante 1 porque la facultad de venta anticipada de bienes incautados era aplicable para cualquier caso, siendo irrelevante quien era la entidad a cargo de su custodia por el delito del que provino el bien. Por tanto, la Corte descarta la incompatibilidad alegada con el artículo 557 numeral 1 del COIP -derogado- y el derecho a la igualdad y no discriminación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **35-20-IN y acumulado**.
2. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁵⁶ Ver Tabla 2 y Tabla 3 *supra*.

⁵⁷ Como se anotó, el Reglamento de INMOBILIAR originalmente impugnado contenía una cláusula general por la que cualquier otro bien mueble incautado y “dispuesto por mandato normativo u orden judicial” que sea recibido y custodiado por “el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR”, podía ser enajenado, independientemente del proceso penal de su proveniencia. Ver sección 4.1.3 *supra*.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 35-20-IN/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto salvado respecto de la sentencia 35-20-IN/26, emitida por la Corte Constitucional en sesión del pleno de 05 de febrero de 2026, por las razones que expongo a continuación:
2. En la sentencia 35-20-IN/26, la Corte Constitucional desestimó una acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la facultad de vender bienes de forma anticipada a la emisión de una sentencia condenatoria, contenida en las normas impugnadas; entre ellas, los numerales 1, 3, 4 y 12 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal.
3. En lo medular, las demandas plantearon que la norma impugnada era contraria al principio de presunción de inocencia, a la propiedad, a la igualdad y no discriminación y, a la tutela judicial efectiva. Tras el análisis constitucional correspondiente, la Corte determinó que las normas impugnadas, respecto de la venta anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme, no son contrarias al principio de presunción de inocencia. De igual forma, concluyó que el numeral 1 del artículo 557 del COIP no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes incautados únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos.
4. Sin perjuicio de ello, considero que correspondía formular un problema jurídico respecto al argumento propuesto por los accionantes 2 sobre la presunta contravención a la “tutela judicial efectiva [...] y el derecho a la propiedad, debido a que no existe ninguna acción para que una persona acusada de un delito pueda oponerse al remate de sus bienes [...] causando detrimento en su patrimonio”. Es decir, la posible contravención a la tutela judicial efectiva se daría por la inexistencia de un mecanismo de impugnación al remate de sus bienes.
5. La sentencia de mayoría considera que:

[...] tales alegaciones no satisfacen la carga argumentativa exigida en una acción pública de inconstitucionalidad, pues los accionantes 2 no establecen cuáles son las razones por las que consideran que la norma impugnada es incompatible con la Constitución, más allá de compararla con otras legislaciones (argumento claro); no identifican razones que se refieran al contenido específico del artículo 557 numeral 3 del COIP (argumento cierto); formulan planteamientos vagos e indirectos, sin desarrollar un reproche concreto -por ejemplo del artículo 653 del COIP- (argumento específico); y, por ende, tampoco exponen razones de naturaleza propiamente constitucional, sino su mera discrepancia con el ordenamiento ecuatoriano (argumento pertinente).

6. A diferencia de la sentencia de mayoría, considero que la demanda de la causa 2 presenta un argumento claro, cierto, específico y pertinente sobre la posible inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 557 del COIP. Para ello, resulta necesario realizar una lectura integral de la demanda propuesta, puesto que, los accionantes identifican a partir del artículo 75 de la CRE y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el componente de acceso a la justicia en el derecho a la tutela judicial efectiva; y lo vinculan con el debido proceso en la garantía de recurrir. Ello, con la finalidad de sostener el menoscabo de estos preceptos debido a la falta de un mecanismo de impugnación sobre la venta anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme.
7. Por lo anterior, los accionantes 2 proveen su base argumental a partir de la presunta inexistencia de un mecanismo de impugnación; inexistencia que, tendría la potencialidad de contravenir no sólo la tutela judicial efectiva, sino trascender a una posible afectación del derecho a la propiedad. Sobre la base del argumento planteado por los accionante 2, cabía plantearse el siguiente problema jurídico: ¿El numeral 3 del artículo 557 del COIP contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva ante la inexistencia de un mecanismo judicial para impugnar la decisión de vender de forma anticipada bienes de una persona procesada antes de contar con una sentencia en firme?
8. En ese marco, el voto de mayoría pudo considerar lo advertido por las entidades accionadas. En tanto refieren que, en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio (“**LOED**”)¹ también se incluyen disposiciones que regulan y permiten la venta anticipada de bienes incautados en la acción de extinción de dominio. Por ello, cabía cuestionarse que el artículo 557 del COIP regula la medida cautelar de incautación. Misma que consiste en una medida cautelar real en el marco de un proceso penal y que debe ser ordenada por una autoridad judicial.² Esta medida es susceptible de ser sustituida, revisada, revocada o suspendida, en el caso de que: i) concurren hechos

¹ Expedida en el Registro Oficial 452, quinto suplemento, 14 de mayo 2021 (última reforma del 10 de diciembre de 2024).

² COIP, artículo 549.

nuevos; o, ii) se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados.³

9. Al respecto, conviene tomar nota de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) razonó que las medidas cautelares no constituyen una privación del dominio en sí mismas, en los siguientes términos:⁴

187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas [cautelares reales] no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos.

188. Sin embargo, **la Corte considera que la adopción de medidas cautelares reales debe justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad.** En este sentido, sólo es admisible la **aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia.** Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad (énfasis añadido).

10. De ahí que, la Corte IDH en su jurisprudencia ha reiterado que la incautación debe ser de *ultima ratio*, por ende, incluso subsidiaria a la caución. Ahora bien, la finalidad de la medida es garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar, evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Por tal razón, “las autoridades nacionales están obligadas a dar razones que justifiquen la medida como adecuada. **Ello exig[e] precisar la ‘apariencia de buen derecho’, esto es, que exist[an] probabilidades e indicios suficientes para inferir que los bienes estaban realmente involucrados en el ilícito**” (énfasis añadido).⁵ De igual forma, la Corte IDH consideró que estas medidas requieren de una revisión periódica y no deberían extenderse por periodos prolongados de tiempo.⁶ Estas características son de tal relevancia que evitan que una medida cautelar transmute en una pena anticipada.

³ COIP, artículo 521.

⁴ Véase, Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párrs. 187-188.

⁵ *Ibid*, párr. 197.

⁶ Véase, Corte IDH, *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párr. 133.

11. De lo detallado en el párrafo 8 *supra*, de este voto, se encuentra que la revisión de la medida cautelar está contemplada en dos supuestos específicos. Frente a ello, correspondería verificar si en el ordenamiento jurídico existe un parámetro mínimo de protección constitucional frente a afectaciones patrimoniales sin sentencia en firme. Este parámetro mínimo parecería estar previsto por el legislador en la LOED, ya que, estableció la necesidad no solo de que la fiscalía y las personas afectadas tengan conocimiento de los motivos por los cuales un bien incautado sería susceptible de ser enajenado de forma anticipada, sino que previó expresamente que dicha decisión solo pueda ser autorizada por una autoridad judicial y **susceptible de ser recurrida** en el mismo proceso.
12. Resulta indiscutible que el proceso penal y el proceso de extinción de dominio tienen naturalezas distintas. La extinción de dominio tiene un fin patrimonial que requiere de una sentencia condenatoria ejecutoriada y se trata de un proceso independiente, porque existe autorización previa de una autoridad judicial e inclusive existe la posibilidad de interponer recursos verticales. En contraste, la venta anticipada de bienes incautados tiene su origen en una medida cautelar de carácter real dictada dentro un proceso penal y, en consecuencia, se enlaza a una facultad de la administración, sin que intermedie una autorización judicial para la venta.
13. Lo anterior dilucida que la incautación es una medida cautelar penal, pero al mismo tiempo admitiría que la decisión de venta anticipada del bien incautado sea adoptada exclusivamente por la administración, sin autorización judicial previa. Dicha construcción podría resultar inconsistente al no existir un mecanismo que permita rever la decisión arribada por la administración. Aun cuando responda a razones logísticas o técnicas, constituiría una decisión con impacto directo en derechos constitucionales y, por tanto, parecería que debe mantenerse bajo control jurisdiccional penal, a fin de preservar la coherencia entre la naturaleza cautelar de la incautación y las exigencias del debido proceso.
14. En tal virtud, si bien la naturaleza de estos procesos es distinta, a criterio de quien suscribe este voto, estas cuestiones debían ser abordadas en la sentencia de mayoría. Con ello, podría haberse profundizado en las razones por las que la norma impugnada respecto de la inexistencia de un recurso de impugnación resulta [in]constitucional. De haberse abordado este cargo, plausiblemente se habría arribado a una decisión contraria a la propuesta por el voto de mayoría. Es decir, habría correspondido declarar la inconstitucionalidad de la facultad de venta anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme ante la inexistencia de un mecanismo judicial para impugnar dicha venta.

15. Muy respetuosamente, este voto considera que las razones expuestas podían haber sido abordadas en la sentencia de mayoría.

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 35-20-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2026, a las 08h33; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL